

San Martín de los Andes, 4 de marzo del año 2022.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "R. B. V. S. C/ F. M. F. S/ INC. REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. JJUFA-404/2019), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la IV Circunscripción Judicial; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la Dra. Gabriela B. Calaccio y la Dra. Alejandra Barroso.

De acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Gabriela B. Calaccio, dijo:
I.- A fs. 285/292 obra la sentencia de primera instancia en virtud de la cual la magistrada de grado resolvió hacer lugar al incidente de disminución de cuota interpuesto por el Sr. R. B. y, en consecuencia, fijó la cuota alimentaria que éste debe abonarle a la progenitora del hijo en común en la suma de \$15.000,00 mensuales, con una actualización del 15% semestral, el pago del 50% de la cuota del colegio S. P., incluida la matrícula, el 50% de la obra social y el 50% de la colonia de vacaciones. Dispuso, asimismo, que la cuota previamente descripta entraría en vigencia una vez que el incidentista acredite haber cancelado todos los importes adeudados al día de la resolución. Finalmente, impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

II.- Contra la decisión se alzó en apelación ambas partes.
A) En primer lugar lo hizo el actor incidentista, mediante escrito que también hace las veces de memorial, glosado a fs. 294/297 (Ingreso Web N° 75132). A modo de antecedentes, dedica la primera parte del escrito a sintetizar su petición inicial y la resolución cuestionada. Luego inicia el tratamiento de los agravios invocados. Concretamente, se queja de una única cuestión: que se haya supeditado la reducción de la cuota a la cancelación de la deuda que el recurrente tiene por atrasadas. Sostiene que la sentenciante, al considerar los fundamentos del pedido de reducción, tuvo por acreditado que su situación económica se modificó desde que se suscribiera el convenio con la progenitora (en el que pactaran los alimentos reducidos).

Explica que su parte pidió la reducción de la cuota en el 2019, luego de que fuera despedido de su trabajo, y a fin de evitar, justamente, el cúmulo de deuda.

Sin embargo -continúa- sumado a los tiempos procesales, el efecto de la pandemia COVID-19 nos situó en un contexto inesperado. Dice que la crisis sanitaria nos impuso un nuevo modo de relacionarnos y la restricción de ciertos derechos, en pos de proteger uno de los bienes más preciados: la salud. Afirma que este escenario necesariamente impactó en las relaciones de familia, que no pueden pensarse sin tener en cuenta estas excepcionales circunstancias. Dice que es un hecho público y notorio que el ASPO ha limitado la actividad profesional de muchas personas, desequilibrando la economía de los hogares. Cita las palabras de la doctrinaria Graciela Medina, quien expresa que la disminución de ingresos generada por la imposibilidad de trabajar, con más la recesión general, va a producir una disminución de los ingresos de los alimentantes que lógicamente influirá en el estándar de vida de los alimentados. Sigue con otra cita sobre doctrina que concluye que exigir una deuda impagable no la hace pagable, y en materia de familia, puede ser mucho más destructivo que constructivo ignorar la situación del otro. Sostiene que el caso debe analizarse a la luz del principio de solidaridad familiar, cuya finalidad es compensar las carencias espirituales o materiales de los demás miembros de un mismo grupo. Sigue diciendo que el impacto económico que generó el ASPO exige solidaridad por parte de todos los miembros de la familia, quienes deben ajustar sus expectativas y pretensiones a las particulares circunstancias que nos rodean a consecuencia de la pandemia por COVID-19.

Concluye que obligar a su parte a pagar la deuda de la cuota alimentaria, consistente básicamente en la cuota del colegio privado, resulta un accionar contrario al principio de solidaridad familiar, y empeoraría su situación económica, afectando innecesariamente a su hijo, que no es ajeno a ello, por compartir varios días de la semana y afrontar las obligaciones que ello significa.

Dice que de autos surgen sus intentos de cambiar a su hijo a la escuela pública, justamente por no contar con el dinero necesario para afrontar la cuota mensual.

Finaliza señalando que existe un embargo trabado sobre el inmueble de su

propiedad en el que reside la incidentada y el niño, que tiende a garantizar el pago de la cuota alimentaria. Por lo expuesto, solicita la revocación del punto III) del interlocutorio apelado y, en consecuencia, que se disponga que la reducción de la cuota opera desde el momento de quedar firme la resolución que así lo ordene. B) Sustanciado el escrito con la contraparte, esta se presenta, y a fs. 303/305, mediante ingreso web N° 77874, lo contesta. En primer lugar plantea la deserción de la apelación por insuficiencia recursiva, solicitando así se lo declare. Afirma que la contraparte ha incumplido las exigencias del artículo 265 del Código Procesal, con citas de jurisprudencia sobre la técnica necesaria a tal fin.

Sin perjuicio de ello, muy brevemente ingresa en el tratamiento del agravio, respondiendo que lo dispuesto por la magistrada de grado encuadra dentro de las medidas que pueden tomar los jueces para lograr la eficacia de la sentencia de alimentos (art. 553 del CCyC). Respecto a la medida cautelar trabada sobre el inmueble, expresa que es ilógico pensar que se disponga su remate judicial por los importes adeudados, y que la venta implicaría un perjuicio para ambas partes. En estos términos, entiende que la medida dispuesta por la a-quo es la que mejor satisface los intereses de su hijo y de su parte. Finaliza su responde reflexionando que el incumplimiento del progenitor del pago de la cuota alimentaria compromete el derecho del niño a un nivel de vida adecuado y su Interés Superior.

Pide el rechazo de la apelación, con costas.

III.- A) Por su parte, la incidentada, mediante ingreso web N° 77866, glosado a fs. 306/311, ha planteado sus agravios.

1.- En primer lugar se queja de la valoración de la prueba. Sostiene que al momento de firmar el acuerdo en el expediente de divorcio (que corre agregado por cuerda), el actor manifestó no tener trabajo estable, pero que sí se encontraba en condiciones de afrontar la cuota que finalmente se acordó.

Sin perjuicio de ello, señala que los incumplimientos del actor se sucedieron a los pocos meses del acuerdo arribado, por lo que mal puede considerarse que al ser despedido de su trabajo en el año 2019, se vio impedido de abonar la cuota del colegio San Pablo Apóstol, al que concurre su hijo. Dice que el incumplimiento está acreditado en autos "F. M. F. C/ R. B. V. S. S/ INCIDENTE", Expte. N° 350/2018, de trámite ante el mismo Juzgado. Continúa destacando que, conforme surge de los recibos de haberes, el incidentista comenzó a trabajar para IGC el día 01/02/18, y el acuerdo se firmó el 05/07/17, por lo que cuando dejó de cumplir el acuerdo ya se encontraba en relación de dependencia. Se queja de que la magistrada tuviera por acreditado que la situación del alimentante varió desde la firma del convenio hasta la actualidad, pues -dice- su parte probó que no sólo no varió el nivel de ingresos del actor, sino que después del divorcio adquirió un inmueble (cita testimonial de la Sra. C.), un automotor Hilux 4x4, realizó viajes fuera del país, adquirió dólares y siguió obteniendo ingresos, conforme se desprende de toda la prueba informativa aportada.

Dice que el actor no probó lo que la jueza tuvo por probado, citando parte de los considerandos de la sentencia en la que aquella señaló que "ambos han podido sostener el nivel de vida del que gozaban previo al divorcio y ambos niveles de vida se encuentran equivalentes". Sostiene que el criterio de valoración de la prueba de la a-quo es incorrecto, y que la sentenciante ni siquiera dejó sentado cuál sería el caudal económico de las partes que justifique la disminución de la cuota. Señala, en relación al inmueble que figura a su nombre, que tal como reconoció la contraria en el proceso de divorcio, es un bien de sus padres, y ellos residen ahí, pero que está a su nombre para evitar los gastos de una posible sucesión.

Continúa diciendo que en el inmueble en el que vive con su hijo las partes convinieron que se le atribuyera a ella sin abonar canon locativo alguno, y una vez producida la venta del bien el actor adquiriría un nuevo inmueble en el que viviríamos hasta tanto el hijo cumpla 18 años. Que por ello, el actor no puede proyectar disponer del inmueble de manera absoluta, y que si el bien no pudo enajenarse es porque sobre él pesan medidas cautelares, atento el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del progenitor, por lo que mal puede endilgarle a ella que obstaculice las gestiones para que los interesados puedan verlo, y menos tener por probada esta circunstancia si no se arrió prueba que así lo acredite. Aclara que ella se hace cargo de los gastos de mantenimiento y servicios de la propiedad, pero no del impuesto inmobiliario, porque así lo acordaron las partes.

Dice que tampoco es cierto que exista un régimen de comunicación amplio a favor del padre. Señala que el cuidado personal es compartido, con la modalidad indistinta, y conforme al cuadro que detalla, el niño pasa los días martes y jueves con su padre, y fines de semana de por medio. Que ello demuestra que no es un régimen amplio. Luego hace el cuadro, aunque debo señalar que no se condice con lo que detallara previamente la recurrente. Realiza una cita jurisprudencial sobre la prueba en un incidente de reducción. Se sigue quejando de la valoración de la a-quo, repitiendo que no se especifica el caudal del alimentante, por lo que no se puede saber de dónde surge el monto fijado. Le achaca a la decisión el incumplimiento de la obligación de explicar razonadamente y con fundamentación cómo llega al importe, criterio utilizado, qué parámetros evaluó, siendo que las circunstancias son las mismas y los ingresos del actor se han incrementado, tal como se acreditó.

2.- En su segundo agravio afirma que no se encuentran probados los presupuestos para que proceda la reducción de la cuota alimentaria. Dice que quien pretende la reducción de la cuota no solo debe demostrar que la prestación a pagar supera sus posibilidades económicas, sino también su aptitud potencial de satisfacerla, impidiendo satisfacer sus propias necesidades. Sostiene que los progenitores no solo tienen la obligación de proveer todo lo atinente a la asistencia integral del hijo, sino también de realizar los esfuerzos necesarios a los fines de cumplir acabadamente con dicho deber emergente de la responsabilidad parental. Aduce que no es atendible la circunstancia de estar desocupado para enervar la obligación alimentaria, puesto que la imposibilidad debe radicar no en la falta de ingresos sino en la casi nula posibilidad de conseguir empleo, lo que el actor no pudo acreditar. Sigue refiriéndose a la cuestión indicando que la falta de trabajo no es excusa válida cuando ello no obedece a dificultades insalvables, más si el alimentante es una persona idónea para incrementar u obtener nuevas fuentes de ingresos y se halla en edad y condiciones físicas promedio para seguir prosperando en su profesión o actividad. Dice que manifestar haberse quedado sin trabajo luego de firmar el acuerdo no significa que se ha modificado la situación del alimentante, ya que al firmar el convenio las circunstancias personales y económicas de ambos es la misma que al momento de la resolución apelada. Continúa refiriéndose a la situación y asevera que cambiar la fuente de trabajo y por ende haber modificado los ingresos no implica que de manera automática hubieren variado los ingresos que obtiene y que, por el contrario, cuando se trabaja de manera independiente no siempre se denuncian los verdaderos ingresos. Repite que al momento de acordar la cuota el actor manifestó que estaba en condiciones de hacerse cargo del pago del colegio del hijo y en esa oportunidad no contaba con trabajo estable. Reitera que el actor es titular de un inmueble, adquirió durante el matrimonio dos vehículos, un velero, una lancha y luego de la separación adquirió un inmueble en el loteo N., que no acredita ser alquilado con contrato vigente ni recibo de pago de alquiler alguno. En definitiva, por no haberse modificado las circunstancias existentes al momento del acuerdo por los alimentos y el régimen de comunicación ni las condiciones económicas del alimentante, solicita la revocación del fallo.

3.- Como tercer punto de agravio dice que se colocó el interés de los adultos por sobre el Interés Superior del Niño. Sostiene que la reducción de la cuota no resguarda la estabilidad del niño ni el principio de continuidad consagrado en el art. 653, inciso d), del Código Civil. Dice que obligar a que ella soporte la mitad del colegio S. P. A. es desvirtuar la finalidad del acuerdo al que arribaron las partes. Agrega que por el artículo 16, inciso d), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -CEDAW- que establece la obligación de los Estados de asegurar a hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, pero también consagra que en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

Cita normas convencionales, constitucionales y nacionales sobre los Derechos del Niño. Dice que hacer lugar a la disminución de la cuota por las causales alegadas por el actor abre la puerta para que dentro de unos meses, alegando un despido o renuncia al trabajo, solicite una nueva reducción, y su parte deberá hacerse cargo de las obligaciones que aquél asumió. Finaliza realizando un resumen de las cuestiones que considera no controvertidas o bien acreditadas. Repite la petición de que se revoque la decisión apelada, se mantenga el acuerdo original, y se impongan las costas al incidentista.

B) Advertido en esta instancia que se había omitido sustanciar la presentación de la parte incidentada, a fs. 318 se suspende el llamado de autos y se confiere traslado, el que es contestado por aquella mediante ingreso web N°

778, glosado a fs. 320/323.
Solicita, en primer término, la deserción del recurso.
Subsidiariamente contestó los agravios.
Respecto a las críticas de la valoración de la prueba, sostiene que las supuestas transacciones realizadas por su parte, alegadas por la contraria, no se encuentran acreditadas en autos, así como tampoco se encuentra acreditado que los viajes que realizó al exterior o la compra de dólares haya sido realizada con su propio peculio.
Similares consideraciones realiza respecto a las cuestiones alegadas sobre la adquisición de un inmueble, su ampliación, la adquisición de un vehículo 4x4 y la falta de inscripción de los bienes, cuestiones que tacha todas como meras conjeturas, sin dejar de mencionar que la supuesta razón para no inscribirlos a su nombre resulta totalmente subjetiva y de apreciación personal de la apelante.
En relación a la afirmación de que la jueza no dejó asentado cuál sería el caudal económico de las partes, señala que de las pruebas rendidas, con las constancias de A.F.I.P, se acreditó que las partes tienen igual categoría impositiva.
También señala que el régimen de comunicación alegado por la contraria no se encuentra probado, y solo realiza un cuadro de forma unilateral.
En respuesta al segundo agravio sostiene que no es su intención desentenderse de las obligaciones como padre sino que, al contrario, su deseo es cumplir de manera integral y plena, pero no puede una persona cumplir con obligaciones que superan su capacidad económica, señalando que su endeudamiento también repercutiría en la relación con su hijo, porque no se encontraría en condiciones de cumplir con las necesidades que como padre debe asumir.
Cuestiona el argumento de su contendiente vinculado a su edad, condiciones físicas y posibilidades de adquirir nuevos trabajos para solventar la cuota preguntándose cuál sería el límite de la cuota entonces, más cuando es él quien debe afrontar un alquiler y soportar las deudas de impuestos del inmueble que habita la progenitora con el niño.
Finalmente, en contra de lo señalado por la apelante en el tercer agravio, señala que la cita normativa que realiza es equivocada, porque corresponde al deber de colaboración para el caso del cuidado personal unilateral.
Sin perjuicio de ello, dice que preservar la estabilidad económica del padre significa también proteger su Interés Superior, porque si su parte se encontrara bajo una situación de presión en la cual debe afrontar una cuota alimentaria que sobrepasa su caudal económico, indudablemente caería en una crisis tanto económica como emocional, que también repercutiría en la estabilidad del menor.
Cierra su contestación con la cita del artículo 658 del C.C.C. y, en definitiva, pide el rechazo del recurso, con costas.
IV.- Por último, conferida vista al Defensor de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente, el funcionario a fs. 316 dictaminó proponiendo la revocación de la decisión cuestionada, por considerar que el incidentista mantiene el mismo patrimonio que tenía al momento de pactar la cuota.
Destaca que posee dos veleros, tiene ingresos por M. L. como trabajador autónomo y también percibe ingresos por sus servicios a N. d. C. S.A.
Señala que la apreciación de la prueba debe ser flexible, en interés del niño.
V.- A fs. 324 se dispuso la reanudación del llamado de autos para resolver.
VI.- Por una cuestión de orden de prelación, corresponde abordar en primer lugar el recurso de la parte incidentada.
Sucede que, al cuestionar la procedencia de la demanda, previo a analizar cuándo comenzaría a regir la disminución (punto de agravio del incidentista), debo determinar si efectivamente correspondía hacer lugar a la pretensión del alimentante.
En ese quehacer, trataré los dos primeros agravios de forma unificada, dado que ambos giran en torno a la misma cuestión: la valoración de la prueba arribada al proceso.
A) En principio, como señaló la magistrada de grado en su resolución, sólo procederá el pedido de modificación –aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla [Cfr. Gustavo Bossert, Régimen jurídico de los alimentos, 2da edición actualizada y ampliada, pág. 619. Editorial Astrea, 2004].
Calificada doctrina explica que: “en el caso de reducción de la cuota alimentaria se debe acreditar la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecer su monto y la manera en que esta variación afecta en forma directa su situación patrimonial o en las necesidades del alimentante. En general, los jueces exigen al alimentante que pretende la disminución de la cuota un compromiso probatorio mayor que el requerido al momento de la fijación.
”Lo mismo sucede cuando la cuota fijada ha sido consecuencia de un convenio,

mediación o compromiso asumido en audiencia: la evaluación para la concesión del pedido de reducción debe ser rigurosa, en razón de que si el alimentante voluntariamente aceptó un monto determinado es porque estaba en condiciones de hacerle frente. Los montos establecidos anteriormente se presumen adecuados a la situación de las partes y a las necesidades recíprocas, presunción iuris tantum, que cae cuando las partes demuestren concreta y eficazmente que las circunstancias variaron con posterioridad al momento en que fueron convenidas” [Cfr. Kemelmajer de Carlucci Aída, Molina de Juan, Mariel F., Alimentos, Tomo II, págs. 46/47. Rubinzal Culzoni Editores, 2014]. B) Volcando las consideraciones teóricas al caso concreto, he de adelantar mi coincidencia, tanto con la parte incidentada, como con el Defensor de los Derechos del Niño. Esto es, que las pruebas arrimadas por el incidentista peticionante no resultan suficientes para que se dispusiera la reducción de la cuota.

La cantidad de circunstancias fácticas que pueden motivar el pedido y posterior decisión de disminuir la cuota alimentaria son muchas y variadas, sin embargo, ciñéndome estrictamente a lo alegado, el incidentista argumentó concretamente dos cuestiones en su escrito de demanda: 1) en primer lugar, que no consideró la magnitud de la cuota asumida. Textualmente, a fs. 18vta. dice: “si bien es cierto que la cuota cuya reducción se solicita fue acordada por ambos y en consecuencia consentida por esta parte, lo cierto es que dada la corta edad de nuestro hijo, al momento del acuerdo, no había pasado tiempo suficiente que me permitiera considerar y tomar conciencia de lo que esos gastos significaban, dado que el pequeño cursaba primer grado y previo a eso solo había asistido a la Colonia del Colegio FASTA”. Luego explica que, a raíz de ello, comenzó a endeudarse con el Colegio privado al que asiste su hijo; 2) en segundo lugar, alegó que ya no trabajaba en relación de dependencia, porque fue despedido de la empresa para la cual laboraba bajo esa modalidad (ICG ARGENTINA S.A.). Sostuvo que, a partir de allí, solo percibe el producto de su trabajo como monotributista.

No me detendré en el primero de los puntos porque honestamente me parece una alegación de la propia torpeza. Considero poco serio de parte del progenitor afirmar que no conocía los gastos del Colegio al que asistiría su hijo y que voluntariamente aceptó pagar al pactar la cuota. Además, no se trata de un hecho sino de una mera manifestación del incidentista.

A mí entender, el fundamento de la petición se reducía a demostrar que las consecuencias de no trabajar más en relación de dependencia para la empresa ICG ARGENTINA S.A. (el despido no es un hecho controvertido) desequilibraron su economía doméstica al punto tal que fuera necesaria la revisión de la cuota. En este sentido, se ha señalado que “la reducción de la cuota alimentaria por disminución de los ingresos del alimentante requiere que se produzca una alteración sustancial de sus circunstancias patrimoniales. No basta la simple merma en las retribuciones” [Cfr. op. cit. pág. 71]. Y que “el alimentante tiene la carga de probar la existencia de los sucesos, eventos o acontecimientos patrimoniales y de qué modo esos hechos han modificado sustancialmente su estado patrimonial” [op. cit. pág. 72, con cita de Jalil, Principios jurisprudenciales para la procedencia del aumento o disminución de la cuota alimentaria, p. 6].

Como instruye la doctrina citada, la apreciación de la prueba es más estricta ante un pedido de estas características, criterio que, de la lectura de la decisión cuestionada, no parece ser el que adoptó la magistrada de grado. El incidentista se limitó a probar que fue despedido del trabajo para la mencionada empresa en fecha 10/05/2019. También acompañó últimos recibos de haberes de los que surge que venía cobrando un sueldo neto de alrededor de \$25.000,00 mensuales y un detalle de deuda acumulada por el T.C.I. municipal que data de septiembre de 2015 (muy anterior a pactar la cuota) a abril de 2019 por \$37.411,29. Respecto de sus ingresos, acompañó tres comprobantes de factura a favor de N. d. C. S.A. por períodos dispares (a saber: agosto de 2018, por \$24.600,00, septiembre de 2018, por \$31.800,00, octubre de 2018, por \$32.500,00 y abril de 2019, por \$8000,00). Sin embargo, al legajo se agregaron otras pruebas, impulsadas principalmente por la parte demandada, que demuestran que la merma sufrida en los ingresos del alimentante no le impidió mantener el mismo nivel socio-económico que el que tenía al celebrar el convenio y pactar la cuota. A fs. 133 obra constancia remitida por la agencia de cambio A. de la que destaca el hecho de que el 4 de septiembre de 2019 (escasos meses después de haber iniciado la demanda) el incidentista adquirió U\$500,00. Luego, a fs. 141/142 la Sra. C. C. (testigo de la parte demandada), declaró sobre las condiciones socio-económicas de las partes posteriores al divorcio: “... F. se quedó en la casa de L. R. y con uno de los vehículos, en cuanto a la salida siguieron siendo iguales, el cerro, Chile, salidas a comer, del lado de

F., y del lado de S. la parte recreativa igual, pero él se fue a N., donde compró un terreno que venía con una casa que la tenían que traer, tardó unos meses en instalarse ahí, y se quedó con el otro vehículo que después lo cambió por una camioneta 4x4, los dos mantuvieron el mismo estilo de vida, actualmente F. tiene un auto gol y la casa en donde vive que no sé actualmente como están los papeles, y S. se quedó con la casa de N. y una Toyota, yo lo sé porque el hijo de ellos es muy amigo de un hijo mío, y compartimos espacios". Luego, en respuesta a la pregunta "si sabe donde vive el actor, si sabe y cómo lo sabe si el actor alquila o es propietario", contestó: "sé que vive en N. porque compró esa casa, y sé que es propietario, porque él nos contó, siempre quiso vivir allí, además J. nos contó que está ampliando la casa, así que claramente es propietario".

A fs. 176/178 la Prefectura Naval Argentina informó que el incidentista posee una embarcación llamada "G.", mientras que a fs. 240/241, ante un nuevo pedido, agrega que también es titular de otra llamada "T."

A fs. 179/182 la Dirección Nacional de Migraciones informó sobre los viajes realizados y registrados en pasos fronterizos por el Sr. R. B.. Desde que se homologó el Acuerdo en agosto de 2017 (conforme resolución obrante a fs. 83/84 del proceso de divorcio, que tengo a la vista), hasta febrero de 2020, el alimentante realizó quince viajes a Chile y uno a Brasil.

A fs. 200/201 la empresa M. L. informó que existían 4 usuarios asociados al DNI o bien CUIT del Sr. R. B. y a fs. 251/253 acompañó una planilla de la que se desprenden una gran cantidad de operaciones realizadas por aquél, o bien acreditaciones a su nombre, por prestación de servicios, mayoritariamente informáticos.

A fs. 257/268 la empresa N. d. C. S.A. acompañó facturas emitidas por el Sr. R. B. por su prestación del servicio de "S.", durante los últimos tres años (2019 a 2021).

Finalmente, me parece importante destacar que, pese a que el incidentista alegó ser locatario en el terreno en el que reside, no ha acompañado prueba que lo acredite.

En el proceso de divorcio que obra agregado como prueba instrumental existe un contrato de locación suscripto entre él y la Sra. D. R. B. (fs. 3/5), pero este no alcanza para acreditar su condición de inquilino.

Más allá de que no se encuentra visado por la Dirección Provincial de Rentas (cuestión que, en todo caso, tendría consecuencias impositivas), lo cierto es que la manera de acreditar el efectivo cumplimiento del contrato es acompañando los recibos por los cánones locativos, cuestión que el incidentista no hizo.

C) Pese a que podría citar más constancias probatorias (vgr., resúmenes bancarios del peticionante), entiendo que con las ya reseñadas alcanza para observar que la valoración de la a-quo no se ajusta a lo acontecido en autos. Tal como afirmaran la parte incidentada (primero al contestar la demanda y luego al agravarse de la decisión de grado), y el Sr. Defensor de los Derechos del Niño en sus dos dictámenes (a fs. 283/284 en primera instancia y a fs. 316 en esta Alzada), la prueba arrojada al proceso demuestra que el alimentante, pese a haber sido despedido de su trabajo en relación de dependencia de la empresa I. A. S.A. en mayo de 2019, pudo mantener el mismo estilo de vida que llevaba con anterioridad.

El quebranto no fue de tal magnitud que lo llevara a reducir su modo o condiciones de vida. De allí que no veo motivos para que se reduzca la cuota alimentaria pactada pues, como señalara la progenitora al refutar el memorial, permitirle mantener las mismas comodidades a las que estaba habituado en la vida en matrimonio, pero reduciendo la cuota alimentaria del hijo, implicaría darle prioridad a su situación por sobre la del niño, violando su Interés Superior.

Son muy pocas las pruebas impulsadas por el peticionante, lo que no se condice con los requerimientos a los que hiciera referencia en líneas precedentes. El alimentante apostó la suerte de su petición a la falta de acreditación de sus ingresos antes que a la prueba de su empeoramiento económico, postura que no se puede aceptar.

Sin más en qué ahondar, voy a proponer al Acuerdo la revocación del fallo y, en consecuencia, rechazar la demanda incidental entablada. Con costas de ambas instancias al incidentista perdidoso (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

VII.- En virtud de la procedencia del recurso de la demandada, el recurso del alimentante es de tratamiento abstracto, lo que así propongo decretar.

VIII.- Finalmente, en virtud de la falencia de procedimiento detectada y subsanada en esta instancia (omisión de conferir traslado del memorial de agravios de la parte demandada), considero necesario hacerle saber al tribunal de origen que deberá tomar nota de lo sucedido y que, en futuras oportunidades, previo a remitir el expediente, deberá controlar que el proceso se encuentre en condiciones de ser elevado.

Así voto.
A su turno, la Dra. Alejandra Barroso, dijo:
Por compartir las consideraciones de mi colega, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.
Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, RESUELVE:
I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada y, en consecuencia, revocar la resolución apelada, rechazando el incidente de reducción de cuota alimentaria iniciado por el Sr. S. V. R. B..
II.- Decretar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte incidentista.
III.- Readecuar la imposición de costas de primera instancia, fijándolas en cabeza del incidentista perdidoso (arts. 279 y 68 del C.P.C.C.).
IV.- Imponer las costas de Alzada al incidentista perdidoso (art. 68 del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.
V.- Hacer saber al tribunal de origen que previo a ordenar la elevación de expedientes debe controlar que el proceso se encuentre en condiciones.
VI.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.
Dra. Gabriela B. Calaccio - Dra. Alejandra Barroso
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante